



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

Comisión para Dictaminar el Proyecto de Decreto presentado a la Consideración del Pleno por la Secretaría de Estado en Consejos de Ministros y que contiene la **LEY DEL FOMENTO AL TURISMO**

Tegucigalpa, M.D.C. 20 de Julio de 2017.

COMISIÓN ESPECIAL

ROLANDO DUBÓN BUESO

JERRY DAVE HYNDS JULIO

CARLOS ROBERTO LEDEZMA

AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

CESAR HUMBERTO AGURCIA

SAMUEL ARMANDO REYES R.

YAUDET BURBARA CANAHUATI

CHRIS KIMBERLY O CONNOR F.

MIGUEL EDGARDO MARTÍNEZ

MILTON PUERTO OSEGUERA



SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

(2)
Acto 8
19/07/2017

Oficio SECM No.348-2017
Autorización No. 65-2017

Tegucigalpa M.D.C., 10 de Julio de 2017

Abogado
MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
Secretario
Congreso Nacional
Su Despacho

Estimado Secretario Pérez:

Tengo el agrado de saludarle muy respetuosamente, en ocasión de remitir a Usted, por instrucción del Señor Presidente de la República, Abogado Juan Orlando Hernández Alvarado y con fundamento en los Artículos 213 y 245 numeral 9 de la Constitución de la República, el Proyecto de Decreto que a continuación se detalla:

"Ley de Fomento al Turismo."

Iniciativa recibida en este Despacho a través del Programa Nacional de Generación de Empleo y Crecimiento Económico Honduras 20/20.

Para que por su digno medio, se continúe con el trámite legal correspondiente. Se adjunta versión escrita y en CD.

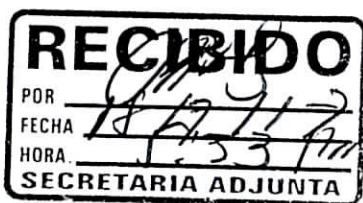
Reiterando al Señor Secretario, mis muestras de estima y respeto.

Atentamente,

ABOG. EBAL JAI DIAZ LUPIAN
SECRETARIO DE ESTADO

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Cc. Archivo



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Diputados del Congreso Nacional,

Las actividades turísticas, en la actualidad se consideran una importante fuente de ingresos para los habitantes de una ciudad, región o Estado que cuente con la posibilidad de ofrecer su disfrute a los visitantes nacionales o extranjeros.

Las hermosas playas, ríos, cascadas, lago, sitios arqueológicos, culturas autóctonas, paisajes, tradiciones, costumbres, folklor, hacen que Honduras tenga un alto potencial turístico poco explotado al no saber aprovechar su ecoturístico y el turismo como una oportunidad para el desarrollo socioeconómico sostenible y sustentable del país.

La riqueza natural con la que cuenta nuestro país hará posible que los turistas extranjeros y nacionales puedan hacer en Honduras un Turismo basado en la exploración visitando cerros y montañas, turismo arqueológico disfrutando de monumentos históricos como ruinas, iglesias y edificaciones antiguas, así como deleitarse del turismo cultural que se podrá encontrar en las creencias y costumbres gastronómicas de nuestros pueblos.

La presente Ley tiene como objetivo primordial incentivar y fomentar la industria turística nacional y las inversiones en sectores de interés para el Estado de Honduras, en línea con los impactos esperados e indicadores proyectados dentro del Programa Nacional de Generación de Empleo y Crecimiento Económico Honduras 20/20, contenido en el Decreto Legislativo No. 36-2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 29 de abril de 2016, y con la competencia regional a través de la aplicación de incentivos de segunda generación.

HONORABLES REPRESENTANTES DEL PUEBLO:

Por todo lo antes expuesto e invocando lo dispuesto en el Artículo 213 de la Constitución de la República, se presenta y somete a la consideración de la Cámara Legislativa el presente Proyecto de Decreto, Con la confianza plena en que tan Honorable Representación del Pueblo acompañará en la aprobación del referido Proyecto de Decreto; se solicita a la Secretaría del Congreso Nacional darle el trámite de Ley correspondiente.

Tegucigalpa, M.D.C. Dieciocho (18) del año Dos Mil Diecisiete (2017).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



PODER LEGISLATIVO
DECRETO NÚMERO xxx-2017

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que se considera el turismo como una actividad económica interrelacionada con el desarrollo cultural y social de la sociedad hondureña de utilidad pública y de prioridad nacional.

CONSIDERANDO: Que el turismo está orientado a procurar el desarrollo sustentable, con el objeto de traer visitantes que produzcan el menor impacto posible en sus recursos naturales y culturales, y, que beneficien al máximo a las comunidades receptoras del mismo.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 205 numeral 1 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional la atribución de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

LEY DE FOMENTO AL TURISMO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DE LA LEY Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1. Objeto de la Ley. El objeto de la presente Ley es incentivar y fomentar la industria turística en Honduras, en línea con los impactos esperados e indicadores proyectados por el Programa Nacional de Generación de Empleo y Crecimiento Económico Honduras 20/20, contenido en el Decreto Legislativo No. 36-2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 29 de abril de 2016, y con la competencia regional a través de la aplicación de incentivos de segunda generación.

Artículo 2. Principios Rectores. La presente Ley se sustenta en la aplicación de los siguientes Principios Rectores de la Política Tributaria y de Inversión en Turismo: Principio de Costo/Beneficio, Principio de Competitividad, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Principio de Corresponsabilidad, Principio de Legalidad, Principio de Proporcionalidad y Principio de Transparencia.

TÍTULO II INCENTIVOS

Artículo 3. Beneficiarios. Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a servicios y actividades turísticas previamente calificadas por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT) conforme a los parámetros de la presente Ley. Una vez reconocida la calificación por parte del IHT, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), sin exigir requisitos adicionales, salvo la inscripción en el Registro de Exonerados, debe autorizar mediante resolución administrativa los beneficios tributarios y fiscales correspondientes.

Los beneficiarios son:

1. **Servicios de la Industria Turística:** Desarrollo de Usos Mixtos de Vocación Turística, Grandes Hoteles, Hoteles, Pequeños Hoteles, Condo-hoteles, Alojamientos en Tiempo Compartido (Time-share), Propiedad Fraccional Servicios Complementarios Vinculados a la Actividad Turística y/o Complejos Turísticos;
2. **Infraestructura Conexa Habilitadora de Turismo:** Centros de Convenciones, Recintos Portuarios de Crucero (Negocios Internos/DAI), Terminales Terrestres Interurbanas, Terminales Marítimas de Ferry, Oferta Recreacional Conexa al Turismo (Campo de Golf, Marinas, Acuarios, Parques Temáticos, Canopy Tours, Centros de Buceo) y otras ofertas de naturaleza recreacional turística calificadas como tal por el IHT;
3. **Inversiones Puntuales en Turismo:** Inversiones privadas vinculadas a Áreas Protegidas de Interés Turístico (Reservas Biológicas, Parques Nacionales, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Naturales); sitios o monumentos que formen parte del Patrimonio Nacional y de Interés Turístico y Cultural tales como Monumentos Nacionales, Históricos, Museos, Parques Municipales, Parques Arqueológicos y Vías Públicas; Conjuntos de Preservación Histórica; Sitios Especiales de Planeamiento y Desarrollo Turístico (Zonas de Desarrollo identificadas dentro de la Estrategia Nacional de Turismo Sostenible), Zonas Turísticas Especiales de interés nacional; Zonas Especiales de Interés Turístico por su Contexto Urbano/Cultural/Histórico, Zonas Especiales de Interés Turístico por su Contexto Ambiental/Natural/Ecológico/Agroindustrial, Zonas Especiales de Interés Turístico de carácter puntual); y Concesiones Turísticas;
4. **Actividades Turísticas Conexas:** Filmación de Películas de Beneficio Turístico/Cultural, Eventos Artísticos y otros Beneficios Turísticos, Eventos Deportivos con Finalidad Turística y Rescate de

Industrias Tradicionales Nacionales. En los casos de actividades temporales, los incentivos aplicables estarán vigentes hasta que finalice la filmación, evento deportivo o artístico. Los equipos que se utilicen para estas actividades turísticas conexas, podrán importarse temporalmente al país bajo un régimen suspensivo de tributos, los mismos deben salir del país conforme a la legislación aduanera aplicable y está prohibido venderlos en el territorio nacional, en caso contrario deben pagar los tributos aplicables;

5. **Servicios de Oferta Turística:** Operadores de Turismo Receptivo; y
6. **Servicios Turísticos de Transporte:** Aéreo, Acuático, Turístico Terrestre y Arrendamiento de Vehículos Terrestres y Acuáticos únicamente cuando sus beneficiarios se constituyan como sociedades de propósito exclusivo para el desarrollo de la actividad del turismo.

Artículo 4. Requisitos. Las personas naturales y jurídicas que deseen acceder a los beneficios de esta Ley deben cumplir los requisitos siguientes:

1. Acreditar el cumplimiento de la calificación de beneficiario, según el tipo de proyecto, de conformidad al Artículo 3 de la presente Ley;
2. Demostrar ante el IHT la disponibilidad del financiamiento para dicho Proyecto;
3. Presentar ante el IHT un estudio de factibilidad, el cual debe incluir la influencia sobre la zona geográfica, actividades y sujetos beneficiados, el incremento de inversiones, generación de divisas y proyecciones de generación de empleo directos e indirectos relacionado al costo tributario. Todo ello debe estar alineado con los objetivos del Programa Nacional de Generación de Empleo y Crecimiento Económico Honduras 20/20 conforme a la Ley de Responsabilidad Fiscal y su reglamento. En caso de requerirlo, según la categoría del proyecto, también se requerirá de la presentación de un Plan Maestro de Desarrollo.

Artículo 5. Beneficios a los Proyectos. Los beneficiarios de la presente Ley gozarán de los beneficios siguientes:

1. Exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta, impuesto al activo neto y aportación solidaria y sus conexos por un período de quince (15) años.

2. Exoneración del Impuesto Sobre la Renta y cualquiera de sus retenciones sobre los pagos de servicios u honorarios contratados con personas naturales o jurídicas nacionales y extranjeras, indispensables para los estudios, instalación, implementación, ingeniería, construcción y monitoreo del proyecto hasta por un período de cinco (5) años;
3. Exoneración del pago del Impuesto Sobre Ventas en las compras locales de bienes y servicios ligados directamente con la construcción, renovación o restauración, nueva infraestructura, inversiones complementarias o nuevas inversiones en la actividad turística calificada por el Instituto Hondureño de Turismo (IHT) por un período improrrogable de diez (10) años.
4. Los proyectos gozan de todos los beneficios establecidos en la Ley de Aduanas en relación con la importación de maquinaria y equipos necesarios para la construcción y mantenimiento del proyecto. Dicha maquinaria y equipos serán destinados única y exclusivamente para el proyecto.
5. Dentro de estos beneficios, comprende la exoneración del pago de los Derechos Aduaneros de Importación (DAI), Impuesto Selectivo al Consumo y aranceles, tasas, sobretasas, derechos, contribuciones generales y especiales y demás tributos aduaneros en la importación y compra local de los insumos, bienes, materiales y equipos directamente relacionados con el desarrollo, instalación, construcción, equipamiento, reparación, reposición y mantenimiento del Proyecto Turístico hasta por un período de diez (10) años. La presente exoneración no comprende las tasas por servicios electrónicos, de seguridad o de modernización, que deben pagarse por los servicios y controles que la Administración Aduanera presta.

Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios tributarios contenidos en la presente Ley, o que por cualquier motivo deban tramitar nota de crédito o devolución de tributos, deben cumplir con las formalidades, plazos y procedimientos contenidos en el Marco Legal Vigente. Asimismo, en cuanto a exoneraciones tributarias se refieren, le serán aplicables todos los derechos, prerrogativas, obligaciones y controles contenidos en dicho Marco Legal.

Los beneficios tributarios y demás incentivos contenidos en la presente ley son personalísimos y no pueden cederse a personas distintas a las beneficiarias.

Las personas naturales y jurídicas que realicen mejoras, ampliaciones, renovaciones, inversiones complementarias o nuevas inversiones por un monto igual o mayor al treinta y cinco (35%) por ciento del valor presente neto de la inversión inicial descontada, usando la tasa de política monetaria del Banco Central del mes anterior a la presentación de la solicitud, pueden acogerse a la

presente Ley y gozar de los beneficios otorgados en la misma, así mismo las personas naturales y jurídicas que hubiesen efectuado nuevas inversiones a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 278-2013, ya sea en remodelaciones, ampliaciones, renovaciones, nueva infraestructura, inversiones complementarias o nuevas inversiones, pueden gozar de los beneficios otorgados en la presente ley con solo acreditar el monto total de la inversión realizada y su renuncia al régimen legal anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, y al tenor de las disposiciones del Código Tributario, la persona natural o jurídica que se acoja a los beneficios de esta Ley debe renunciar a los beneficios de cualquier régimen legal al que se encuentre acogido e instar los procedimientos para el cierre y liquidación de dichos beneficios ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).

Artículo 6. Obligaciones. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen proyectos al amparo de la presente Ley deben cumplir con las obligaciones siguientes:

1. Inscribirse en el Registro de Exonerados que al efecto lleva la Secretaría de Finanzas (SEFIN), cumpliendo la forma y requisitos contenidos en el Marco Legal Vigente; así como realizar su renovación anual;
2. Declarar y mantener actualizado su domicilio tributario, así como poner a disposición la información y documentación que la Secretaría de Finanzas (SEFIN), la Administración Tributaria o la Administración Aduanera requieran, conforme al marco legal vigente;
3. Presentar la Declaración Jurada de Sacrificio Fiscal en la periodicidad contemplada en el marco legal vigente y en la forma que se determina por la autoridad competente;
4. Presentar los formularios, declaraciones e informes requeridos por la Secretaría de Finanzas, la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, en la forma y periodicidad contemplada en el marco legal vigente ;

5. Los beneficiarios de la presente Ley están obligados al cobro de la Tasa por Servicios Turísticos y del Impuesto Sobre Ventas sobre la venta de bienes y servicios que realicen , y a su entero al fisco nacional;
6. Demostrar haber iniciado un proceso de certificación de norma o sello de calidad en aras de incrementar la competitividad y calidad de los productos, servicios y ofertas turísticas hondureñas;
7. Incluir dentro de sus cobros por servicio y contratos de administración, el cobro del Impuesto Sobre Ventas y de la Tasa Turística aplicable. La obligación anterior excluye aquellos establecimientos que operan dentro de establecimientos de servicios de hospedaje y alojamiento, los cuales por su naturaleza ya son objeto del cobro de dicha tasa sobre el servicio de alojamiento únicamente;
8. Invertir en el proyecto turístico propuesto, el monto indicado en la respectiva solicitud, y mantener dicha inversión por el término que dure la exoneración del Impuesto sobre la Renta;
9. Iniciar la construcción, renovación o restauración de los inmuebles destinados a las actividades turísticas propuestas en la solicitud del proyecto dentro de un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la Secretaría de Finanzas mediante la cual se otorgan los beneficios tributarios;
10. En los casos aplicables, iniciar sus actividades conforme al Código Tributario dentro de un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la Secretaría de Finanzas que otorga los beneficios tributarios;
11. Llevar un registro fiel y detallado de los artículos y bienes exonerados, el cual debe estar a disposición para las autoridades competentes de conformidad al marco legal vigente;

12. Las demás establecidas en el marco legal vigente aplicable.

TÍTULO III

INCENTIVOS A LA INVERSION

Artículo 7. Acuerdo de Estabilidad Fiscal. El Estado de Honduras, por medio del Consejo Nacional de Inversiones (CNI), una vez que los proyectos mencionados en la presente Ley u otros de interés nacional hayan sido aprobados, debe emitir, sin más requisito que la resolución autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por un plazo equivalente al de la recuperación de la inversión, un Acuerdo de Estabilidad Fiscal que establece que los beneficios otorgados por esta ley se mantendrán de acuerdo a los plazos y condiciones en los cuales se realizará la inversión.

Artículo 8. Portafolio de proyectos para todo el país. El Consejo Nacional de Inversiones (CNI) debe administrar un portafolio de inversiones potenciales relacionadas con el turismo que garantice que los beneficios de las mismas alcancen a todo el país. Para tal efecto puede:

1. Solicitar al gobierno central, a las instituciones autónomas, desconcentradas y a las municipalidades, información sobre los proyectos potenciales dentro su ámbito de competencia o territorio;
2. Llevar el archivo de los estudios de factibilidad que fueron financiados por el Estado o la cooperación internacional y no pudieron concretarse;
3. Acceder a la información que estime necesaria para realizar estudios de pre-factibilidad, factibilidad o potencial de una zona turística;
4. Contribuir a la creación de centros asociados para la prestación de nuevos servicios o servicios existentes de cualquier tipo. Los mismos tienen la duración que se determine al momento de su creación;
5. Autorizar la aplicación de beneficios específicos de un régimen especial a personas naturales o jurídicas beneficiarias de otro régimen especial en industrias declaradas de interés nacional, ubicadas en cualquier lugar del territorio nacional; y,
6. Declarar de interés nacional y autorizar el establecimiento de proyectos sujetos a regímenes especiales en cualquier lugar del país, siempre que el tipo de proyecto o la zona en mención haya sido declarada de interés nacional.

Artículo 9. Disposiciones en materia de permisos e impuestos municipales. Los proyectos turísticos al amparo de esta Ley, pagarán a las municipalidades únicamente el Impuesto Sobre Bienes Inmuebles y el Impuesto Sobre Industria, Comercio y Servicios, cuyo sujeto pasivo, base imponible y hecho generador y alcance están definidos en dicha Ley. El pago por Permiso de Operación, Permiso de Construcción y Servicio de Tren de Aseo, debe guardar proporcionalidad entre el costo del servicio y el servicio efectivamente prestado. No se pagarán tasas encubiertas de impuestos o cuyo monto o tarifa no guarde la proporcionalidad y racionalidad entre el costo del servicio que se presta y el beneficio que el proyecto recibe. Asimismo, se pagarán las contribuciones por mejoras, siempre y cuando se sigan los procedimientos para su fijación contenidos en la Ley de Municipalidades y su Reglamento. Los proyectos turísticos están exentos de cualquier otro pago o monto adicional por impuestos, cánones, tasas, sobre tasas, contribuciones, permisos, aranceles o arbitrios municipales de cualquier naturaleza, creados mediante Planes de Arbitrios o actos de carácter general de las municipalidades.

Las personas naturales y jurídicas amparadas en esta Ley deben realizar todas las retenciones que por ley correspondan para el pago del Impuesto Personal de sus empleados y enterarlos en los plazos y formas que las Municipalidades establecen.

Los proyectos turísticos gozan de preferencia y prelación en el otorgamiento de permisos ambientales y de construcción municipales y de los permisos y licencias ambientales, por la autoridad ambiental, según su categorización. Los requisitos para la tramitación de dichos permisos y licencias deben ser los contemplados únicamente en ley y reglamentos de la materia. En cualquier caso, los permisos y licencias de los cuales trata este artículo, deberán emitirse en un plazo máximo de 60 días hábiles después de su solicitud.

Artículo 10. Incentivos para la inversión en proyectos. Las personas naturales o jurídicas que inviertan en proyectos al amparo de la presente Ley, pueden acogerse a los beneficios siguientes:

1. Deducir como gasto de su renta neta gravable, la totalidad de los intereses pagados por compras al crédito con garantía hipotecaria o arrendamiento financiero de apartamentos, viviendas o alojamientos en tiempos compartidos, por los primeros 250 salarios mínimos promedio, de su valor de compra o arrendamiento, en zonas del país que el Estado de Honduras declare como prioritarias para el Sector Turismo por medio del Consejo de Secretarios de Estado,
2. Constituir fideicomisos de inversión en proyectos inmobiliarios o de infraestructura como vehículos de inversión vinculados directamente a la actividad turística calificada por el Instituto Hondureño de Turismo.

Estos vehículos de inversión únicamente pueden comprar, vender o rentar bienes inmuebles y deben tener un mínimo de 25 inversionistas que sean personas naturales y ninguno de ellos podrá representar más del 20% del capital a invertir. No pueden tener participación en estos mecanismos las personas jurídicas. Se exceptúan de esta disposición los fondos de pensiones.

Los vehículos de inversión están exonerados del pago del impuesto sobre la renta y sus inversionistas pagarán el impuesto de ganancia de capital sobre los beneficios que reciban. Los administradores del vehículo de inversión solamente podrán cobrar un honorario por administración que no podrá ser superior al monto o porcentaje que determine la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);

3. Las inversiones financiadas hasta en un treinta por ciento (30%) por las contribuciones de capital que aporten los accionistas o tenedores de partes sociales en de una sociedad propietaria de un proyecto nuevo en el sector turismo hecha por personas naturales y jurídicas pueden deducir de su renta neta gravable del Impuesto Sobre la Renta, por única vez en el año en que se realice la inversión, la totalidad de dichas inversiones de capital. Este beneficio no debe considerarse como un gasto en el ejercicio fiscal, sino como un beneficio de reducción del monto de la base imponible a calcular en el referido Impuesto Sobre la Renta, aplica únicamente para efecto de calcular el Impuesto Sobre la Renta a pagar. Cuando después de aplicado el beneficio, la renta neta gravable sea igual a cero, o que la inversión supere la renta neta gravable, no se pagará el Impuesto Sobre la Renta. En los casos en que después de aplicado el beneficio, se determine una renta neta gravable en la declaración, se pagará el Impuesto Sobre la Renta exclusivamente conforme a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En los casos en que el ingreso bruto declarado sea menor al 1.5% no será aplicable el Artículo 22-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Dicha deducción es intransferible y debe realizarse en el ejercicio fiscal en que se haga la inversión. El presente beneficio estará vigente durante quince (15) años contados a partir del año en que entre en vigencia la presente ley.

Artículo 11. Visas Turísticas y de Inversión. Se autoriza al Instituto Nacional de Migración o en su caso a los Cónsules de Honduras en el extranjero, a emitir visas de turistas para ciudadanos de países que requieran visas consultadas cuando visiten el país como turistas o inversionistas. Estas visas se pueden emitir mediante mecanismos electrónicos y con procedimientos simples, de pleno derecho, sin requerimiento de apoderado legal y en un plazo máximo improrrogable de 48 horas a partir de su solicitud o emitida a su entrada al país, tendrá un costo de diez dólares americanos (\$10 US) pagaderos a su entrada al país, los recursos que se recauden forman parte del Patrimonio del Fondo (FITUR).

Cuando los ciudadanos de esos países tengan visas para ingresar a la Unión Europea, Estados Unidos, Canadá, Singapur o Australia, no será necesaria una visa para entrar al país.

Los extranjeros que inviertan mas de 200 mil dólares de los Estados Unidos de América, ya sea de manera directa en un proyecto turístico, en acciones de una sociedad mercantil o en otras inversiones podrán optar a una residencia o visa de trabajo en Honduras. Este extremo se acreditará ante el Instituto Hondureño de Migración.

TÍTULO IV

FONDO DE INVERSION, PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO (FITUR)

Artículo 12. Fondo de Inversión, Promoción y Fomento del Turismo (FITUR). Créase el Fondo de Inversión, Promoción y Fomento del Turismo (FITUR) en adelante llamado el Fondo o FITUR, con el propósito de brindar financiamiento para el fomento y desarrollo del turismo a nivel nacional. Este fondo funcionará como un ente de derecho privado, auxiliar de la administración pública y como tal regido por el Código de Comercio, con la capacidad de realizar todo tipo de actos y celebrar todo tipo de contratos por los plazos que considere necesario. El FITUR elaborará los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 13. Patrimonio. EL FITUR tendrá como patrimonio inicial la aportación que reciba del Estado y del sector privado, así como las que provengan de países amigos y organismos financieros regionales o internacionales. El Poder Ejecutivo definirá los recursos presupuestarios anuales y activos que transferirá para su operación y el cumplimiento de sus propósitos.

El Fondo puede contratar líneas de crédito y realizar todo tipo de operaciones financieras que sean requeridas tanto dentro como fuera del país y garantizar su pago con su propio patrimonio.

Artículo 14. Estructura de Gobierno del Fondo (FITUR). Su estructura de gobierno interno está integrada por:

1. La Secretaria de Desarrollo Económico (SEDE), la cual lo preside;
2. La Secretaría de Finanzas (SEFIN);
3. El Instituto Hondureño de Turismo (IHT);
4. La Secretaria de Trabajo y Seguridad Social;
5. La Cámara Nacional de Turismo de Honduras (CANATURH);

6. El Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); y,
7. Un representante del Programa de Generación de Empleo y Desarrollo Económico Honduras 2020.

Artículo 15. Propósitos del Fondo (FITUR). El Fondo tiene como propósitos:

1. Identificar sitios para el desarrollo de proyectos turísticos;
2. Comprar, alquilar, vender tierras o asociarse con dueños de tierras para el desarrollo de proyectos turísticos;
3. Obtener y otorgar financiamiento para el desarrollo de proyectos turísticos;
4. Realizar directamente o por medio de terceros los planes de desarrollo de polos de desarrollo turístico, el diseño y construcción, de infraestructura básica;
5. Crear entre otras, líneas de crédito para apoyar el desarrollo del transporte nacional aéreo y terrestre con fines turísticos; y,
6. Otras que defina su reglamento y que cumpla con los fines establecidos en la presente Ley.

Artículo 16. El Estado de Honduras, por medio del Consejo de Secretarios de Estado, debe implementar medidas de control necesarias para evitar acciones especulativas sobre la tierra que dificulten, puedan frenar u obstaculizar el desarrollo de proyectos en los sitios de desarrollo turístico identificados por el Fondo.

Artículo 17. En los casos en que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de las tierras aptas para un desarrollo turístico determinado por el Fondo, el Poder Ejecutivo las declarará de utilidad pública, de conformidad con lo que disponen la Constitución y las leyes vigentes, determinará su justiprecio y pagará el valor correspondiente. La expropiación se concretará mediante el pago o consignación del justiprecio. Las tierras expropiadas pasarán a formar parte del patrimonio del FITUR.

Artículo 18. Los inmuebles destinados al desarrollo de un proyecto turístico pueden sujetarse al procedimiento establecido en los Artículos 8 al 16 de la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones contenida en el Decreto Legislativo No. 51-2011.

Artículo 19. Registro Especial.- El Instituto de la Propiedad deberá crear un registro especial para la inscripción de los inmuebles referidos en el artículo anterior.

Artículo 22. Constitución de Fideicomisos.- El Fondo (FITUR) puede constituir fideicomisos conforme al Código de Comercio, para el cumplimiento de sus fines.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. Régimen de Sanciones.- Las personas naturales o jurídicas que se acojan a los beneficios de esta Ley serán objeto de los procedimientos de verificación, control y fiscalización por parte de la Secretaría de Finanzas y las que incumplan las condiciones o las obligaciones asumidas, o hagan uso indebido de los mismos, serán objeto de las sanciones establecidas en el Código Tributario, sin perjuicio de las demás responsabilidades que deriven conforme lo dispone dicho ordenamiento jurídico.

Artículo 21. Ordenamiento Territorial.- Los planes de ordenamiento territorial para el sector turismo deberán ser aprobados por el IHT. También corresponderá a esa institución determinar las densidades, porcentajes de ocupación de predios, alturas máximas permisibles, separación entre línea de playa hacia tierra adentro y los demás que se consideren necesario para preservar el entorno natural.

Artículo 23. Retención y Entero Tasa Turística.- Las personas naturales y jurídicas que se acojan a los beneficios de esta Ley deben cobrar, retener y enterar la Tasa Turística referida en esta ley, para la promoción y fomento del turismo, dentro del plazo de los diez (10) primeros días del mes siguiente de su recaudación.

Artículo 24. Cabotaje Líneas Aéreas.- Con el fin de atraer más turistas al país y reducir el costo del transporte aéreo, el Estado de Honduras reconoce a las líneas aéreas nacionales y extranjeras el derecho a realizar operaciones de cabotaje en el transporte aéreo de personas, mercancías y equipajes.

Artículo 25. Derogaciones. Para efectos de la presente Ley se derogan:

1. La Ley de Incentivos al Turismo contenida en el Decreto Legislativo N° 31-98 y todas sus reformas;
2. Los beneficios tributarios o fiscales relacionados con el rubro o sector de turismo, contenidas en las demás leyes generales o especiales vigentes;
3. Cualquier ley que contenga disposiciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley.

La tramitación de los beneficios que mantengan sujetos pasivos que se acogieron a cualquier régimen de turismo que se deroga en la actual Ley, pasarán a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas con la asistencia del Instituto Hondureño de Turismo y la Comisión Administradora de la Zona Turística de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Islas de la Bahía (ZOLITUR), conforme a los mandatos dispuestos en el Código Tributario, la Ley de Responsabilidad Fiscal y la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Anti evasión y demás marco legal vigente aplicable; respetándose los derechos adquiridos bajo legislaciones anteriores.

Artículo 26. Reglamentación. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en conjunto con la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, el Instituto Hondureño de Turismo deben emitir el Reglamento General de la presente Ley dentro de un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada vigencia del presente Decreto.

Artículo 27. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

AUTÉNTICA

EL INFRASCRITO, PRIMER SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL, CERTIFICA: QUE LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A: "LEY DEL FOMENTO AL TURISMO" SON CONFORMES CON SUS ORIGINALES QUE CONSTAN EN ESTA SECRETARIA, CONSTANDO DE DIECISISEIS (16) FOLIOS UTILES. DOY FE.

TEGUCIGALPA, M.D.C., 25 DE JULIO DEL 2017.


MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
PRIMER SECRETARIO

